000090/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (T.,L.J. y T.,E.K.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PORTECCIÓN EXCEPCIONAL”, Expte. Nº 90/23,** en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que la recurrente Sra. A. D. U. H., mediante apoderada presenta el 22/03/23 escrito ID 1009229 por el que manifiesta que por error presentó en primera instancia un recurso de reposición in extremis, estimando que se mantenía en Cámara el mismo número de expediente que en primera instancia.

Expresa que dicho escrito fue reservado en la Oficina Judicial, por lo que procede adjuntarlo en esta oportunidad, solicitando que la Actuaria certifique la fecha de presentación y sea incorporado en este expediente a los fines que fuera planteado procesalmente, teniéndoselo por incorporado en tiempo atendiendo a la garantía de la defensa en juicio de la Sra. U. H., dado que el error correspondió a una confusión de su letrada.

Pide que de hacerse lugar al pedido se de curso al recurso de reposición planteado.

II.- De las actuaciones obrantes en la presente causa, surge que el 09/03/23 este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria Nº 85/23 declaró abstracto el

tratamiento del recurso de apelación interpuesto el día 15/12/22 (ID 920010) y concedido el 22/12/22.

La recurrente quedó notificada automáticamente de dicha decisión el día 10/03/2023, conforme reporte de notificación digital emitido por el sistema de gestión libra.

Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que la petición no ha de prosperar.

Si bien en su presentación, la letrada en representación de la Sra. U. H., expone que el error en la presentación del escrito en otra instancia, obedeció a una confusión de su parte generada por el número de expediente, lo cierto es que la recepción en esta instancia se produjo luego de vencido el plazo para hacerlo.

Por ello y toda vez que el plazo para cuestionar la resolución mediante recurso de reposición in extremis, venció el 16/03/23 a las 9 horas (*cf*. arts. 125), resulta extemporánea la presentación efectuada en esta instancia el 22/03/23 a las 10:14 horas.

Es uniforme la mayoritaria jurisprudencia nacional al respecto en cuanto convierte en inexcusable el error cometido por la parte apelante. La presentación ante otro Tribunal, aunque se efectúe durante la vigencia del plazo, es ineficaz, pues se trata de un error inexcusable (esta Cámara SI N° 19/22).

Por las consideraciones expuestas y siendo carga de la parte y principalmente del/la letrado/a procurar los juicios en defensa de sus derechos, corresponde rechazar

el pedido de incorporación en esta instancia del escrito ID 999093 presentado en la instancia de origen.

III.- Atento a como se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de incorporación en esta instancia del escrito ID 999093 presentado por la recurrente en la instancia de origen.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 172 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS